

NUMERO 5447.

Setiembre 19 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las escrituras en que tenga interes el fisco se otorguen en el oficio público de hacienda.*

Habiendo llegado á noticia del C. presidente de la República que varios instrumentos en que tiene interes el fisco no se han otorgado en el oficio público y de hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer que las autoridades y demas funcionarios á quienes correspondan, cuiden de que las escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado decreto.

Lo que comunico á vd. para que libre sus órdenes, y tenga su debido cumplimiento, renovándole, etc.

Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez.*
—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

NUMERO 5448.

Setiembre 25 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se declara que la ley de 7 de Julio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero de este año.*

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

Artículo único. La ley de 7 de Junio no ha derogado el art. 31 de la de 2 de Febrero del presente año.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*José María Bautista*, diputado pre-

sidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 25 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquín Ruiz, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5449.

Setiembre 28 de 1861.—*Reglamento expedido por el gobierno para los juzgados del ramo civil en el Distrito.*

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que debiendo administrarse gratuitamente la justicia y quedar abolidas las costas judiciales, segun lo previene el art. 17 de la Constitucion y la ley de presupuestos, publicada en 16 de Agosto último, se dotaron los juzgados del ramo civil del Distrito con el número de empleados y sueldos que requiere el buen servicio público, y que para llevar á su complemento esta reforma, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Cada uno de los seis juzgados del ramo civil de esta ciudad, además del secretario, escribiente, ejecutor y comisarios, quedará dotado con un escribano de diligencias. Habrá además otros tres auxiliares para el despacho de los juzgados más recargados y para que suplan á los escribanos de diligencias cuando funcionen de secretarios ó estén impedidos por cualquiera motivo legal.

2. El sueldo de los escribanos de diligencias será de mil doscientos pesos anua-

les, que se pagarán por cuenta de gastos extraordinarios de justicia, mientras no se incluyan en el presupuesto.

3. A falta de escribanos, se nombrarán personas hábiles y de probidad, que con el carácter de pro-secretarios desempeñen las funciones de los escribanos de diligencias en todo lo que por este reglamento les corresponde. La fé que merezcan los actos de estos funcionarios, sus obligaciones y responsabilidad, serán las que por las leyes correspondan á los escribanos.

4. Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio por impedimento, recusacion ó enfermedad, hará sus veces el escribano de diligencias. En los mismos casos suplirá las faltas de éste uno de los escribanos auxiliares.

5. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los secretarios, se observará lo prevenido en las leyes vigentes respecto de los escribanos. Las mismas servirán de norma en cuanto á sus atribuciones y responsabilidad.

6. Cuando el juez sea recusado y admitido el recurso, los secretarios y demas empleados no intervendrán en el despacho de los autos, y se pasarán al juzgado respectivo para su continuacion.

7. Son obligaciones de los secretarios: Autorizar los autos que el juez decreta, las juntas y juicios verbales que presida. Redactar las actas de las juntas y juicios verbales.

Autorizar las diligencias que por sí mismo practique el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia ó de licadeza estimare necesario encargarle.

Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío serán responsables.

Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificacion del juicio y cosa sobre que se versa, personas que litigan y la fecha de su radicacion. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando á dónde se remitieron y por qué motivo.

Llevar asimismo un libro de conocimien-

tos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

Dar los certificados, testimonios é informes que se le previnieren por sus jueces respectivos, para cuyo efecto pedirán las noticias y documentos que necesiten al encargado del archivo general.

Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias ó prosecretarios, y de los demas subalternos del juzgado, dando aviso al juez de las faltas que notare.

8. Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

Suplir á los secretarios en las faltas accidentales cuando no pasen de quince dias, pues pasando de este tiempo, propondrá el juez al gobierno una persona que interinamente los sustituya.

9. Para los nombramientos de los secretarios, escribanos ó prosecretarios, propondrán los jueces ternas al gobierno.

10. Los escribientes, ejecutores y comisarios se nombrarán por los jueces con aprobacion del gobierno.

11. Los jueces y todos los empleados concurrirán al despacho del juzgado, en el lugar público que se designará por el gobierno, seis horas diarias, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, sin perjuicio de trabajar en horas extraordinarias cuando á juicio del juez se necesite por la gravedad y urgencia de los casos.

12. Las faltas leves de todos los empleados de los juzgados las corregirán los jueces con apercibimiento ó multas que no excedan de veinticinco pesos; en las graves que no importen un delito, darán cuenta inmediatamente al gobierno, consultando su separacion, para que éste resuelva, y en las que hubiere un verdadero delito procederán conforme á las leyes.

13. Se formará un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, bajo la inspeccion inmediata del tribunal

superior de Justicia del mismo. En este archivo se depositarán todos los autos civiles y causas criminales concluidos que hoy existen en el tribunal superior, juzgados de primera instancia y oficios de los escribanos, y los diversos archivos de los alcaldes, jueces de paz y menores de la capital.

14. Al causar ejecutoria un negocio judicial cualquiera, se mandará archivar, cuidándose de recoger del encargado del archivo el correspondiente recibo. Los libros de conciliaciones y juicios verbales se entregarán en el archivo a fin de cada año.

15. El archivo general estará a cargo del oficial archivero de los tribunales y su escribiente, disfrutando el primero el sueldo anual de mil pesos, y de seiscientos el segundo.

16. Son obligaciones del oficial archivero:

Llevar un registro de entradas, en el que asentará una noticia sucinta del negocio ó causa que reciba, expresando el número de cuadernos y fojas que contengan.

Entregar los autos ó causas que algun juez pida, exigiendo la orden por escrito, y el recibo á su calce, de la persona á quien se haga la entrega, debiendo hacerse ésta á algun empleado de la sala ó juzgado que haya hecho el pedido.

Anotar en el registro de entradas la entrega de las causas ó expedientes, cuidando de tildar la nota luego que se verifique la devolución.

17. Los jueces cuidarán de recoger de los escribanos todos los expedientes que éstos tuvieren en su poder para darles el destino que conviniere segun su estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Setiembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5450.

Setiembre 30 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara benemérito de la patria al general D. Juan Alvarez.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Es benemérito de la patria el C. general de division Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—José Maria Bautista, diputado presidente.—Remigio Ibañez, diputado secretario.—Juan N. Guzman, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Setiembre 30 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5451.

Octubre 1º de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Veracruz.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:

Art. 1. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Veracruz, es como sigue:

| | |
|---|----------|
| Administrador con el sueldo anual de..... | \$ 6,000 |
| Contador..... | 4,000 |
| Tesorero..... | 3,000 |
| Oficial 1º..... | 3,000 |
| " 2º..... | 2,000 |
| " 3º..... | 1,800 |
| " 4º..... | 1,600 |
| " 5º..... | 1,400 |
| " 6º..... | 1,200 |
| " 7º..... | 1,100 |
| " 8º..... | 1,100 |
| " 9º..... | 1,000 |
| " 10º..... | 1,000 |
| " 11º..... | 900 |
| " 12º..... | 900 |
| " 13º..... | 800 |
| 10 Escribientes á \$700 cada uno..... | 7,000 |
| 2 Contadores de moneda á 600..... | 1,200 |
| 2 Id. de id. á 360..... | 720 |
| Portero mozo de oficios..... | 360 |
| 3 Vistas á \$3,500..... | 10,500 |
| Alcaide 1º..... | 2,500 |
| Id. 2º..... | 2,000 |
| Escribiente de la alcaidia..... | 700 |

Resguardo.

| | |
|-------------------------------------|--------|
| Primer comandante de celadores..... | 4,000 |
| Segundo idem idem..... | 3,000 |
| 24 celadores á \$1,000..... | 24,000 |
| Suma..... | 86,780 |

Dos lanchas.

| | |
|---------------------------|-------|
| Patron 1º..... | 500 |
| Idem 2º..... | 400 |
| 12 marineros á \$300..... | 3,600 |
| Suma..... | 4,500 |

Total..... 91,280

2. La planta de las aduanas de cabotaje de Alvarado, Tuxpan y Tecolutla, que continúan subalternadas á la de Veracruz, son:

| | |
|--------------------------------------|--------|
| ALVARADO. | |
| Administrador..... | 1,200 |
| Escribiente interventor..... | 800 |
| 6 celadores á \$ 1,000 cada uno..... | 6,000 |
| Suma..... | 8,000 |
| TUXPAN. | |
| Comandante de celadores..... | 1,000 |
| 6 celadores á \$800 cada uno..... | 4,800 |
| Suma..... | 5,800 |
| TECOLUTLA. | |
| Administrador..... | 1,000 |
| 4 celadores á \$800..... | 3,200 |
| Suma..... | 4,200 |
| Suma..... | 18,000 |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 1º de Octubre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5452.

Octubre 1º de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Campeche.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que deberá regir desde esta fecha en la aduana marítima de Campeche, es:

| | |
|---------------------------------|----------|
| Administrador..... | \$ 2,400 |
| Contador..... | 1,800 |
| Oficial 1º cajero..... | 1,320 |
| " 2º alcaide..... | 1,000 |
| " 3º intérprete..... | 800 |
| 2 escribientes á \$660..... | 1,320 |
| Vista..... | 1,500 |
| Portero contador de moneda..... | 240 |

Resguardo.

| | |
|----------------------------------|-------|
| Comandante de celadores..... | 1,500 |
| 12 celadores á \$600 cada uno... | 7,200 |

Dos lanchas.

| | |
|--------------------------|-------|
| Patron 1º..... | 360 |
| Idem 2º..... | 300 |
| 8 marineros á \$240..... | 1,920 |

Total.....\$ 21,660

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno federal de México, á 1º de Octubre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5453.

Octubre 3 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Division del Distrito para las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y para que se verifiquen las elecciones que expresa el artículo 2º de la de 27 de Junio del pre-

sente año; teniendo presente el censo de la poblacion, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—Juan José Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5454.

Octubre 4 de 1861.—Decreto del congreso.—Faculta al gobierno para poner en via de pago lo que se adeuda á la casa de Goicuria y Cª

El C. presidente constitucional de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que ponga en via de pago la cantidad de veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos, sesenta y siete centavos que se adeudan á la casa de Domingo Goicuria y Cª de Nueva York, por remision de útiles de guerra, hecha al C. general Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente López, diputado presidente.—Remigio Ibañez, diputado secretario.—Juan N. Guzman, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del

gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1861.—Núñez.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines que expresa, reiterándole á la vez las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5455.

Octubre 10 de 1861.—Providencia del ayuntamiento.—Se exceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad.

El ciudadano gobernador me manda poner en conocimiento de las personas á quienes corresponda, que el ayuntamiento de esta capital en cabildo ordinario ha aprobado la siguiente proposicion:

Quedan exceptuadas del pago que hacen á la municipalidad diariamente las tortilleras que expenden su efecto en las calles, por ser notoriamente gravoso á aquellas infelices la cuota que se les exige.

Y habiendo dado su aprobacion el ciudadano gobernador al anterior acuerdo, lo comunico al público por el presente, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

México, etc.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5456.

Octubre 10 de 1861.—Providencia del ayuntamiento.—Ordena que se envíen á las escuelas á los niños que expresa.

El ayuntamiento de esta capital, con fecha 5 del corriente, ha dirigido á este gobierno la siguiente comunicacion:



En cabildo de 1º del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1º Cada regidor en su respectivo cuartel tiene la obligacion de enviar á las escuelas gratuitas á todos los niños de siete á doce años que no justifiquen estar recibiendo educacion ó tengan certificado de impedimento notorio.

2º A todo niño de seis á doce años que se encontrare vagando en las calles de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, aunque tenga boleta de educacion, se le recogerá y llevará á la escuela gratuita más cercana.

3º Los preceptores tienen obligacion de dar la constancia de que habla el artículo anterior á sus educandos, costeando el ayuntamiento las de los establecimientos de beneficencia.

Lo participo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva aprobar las preinsertas proposiciones, asegurándole con este motivo mi consideracion y particular aprecio.

Y habiendo sido aprobadas por el ciudadano gobernador las anteriores proposiciones, tengo el honor de ponerlo en conocimiento del público.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

NUMERO 5457.

Octubre 10 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los tribunales den las noticias que indica, relativas á juicios de preferencia de adjudicaciones.*

Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10, en la edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que ésta tenga su puntual cumplimiento, y á

fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el ciudadano presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia mandar formar á sus secretarios y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes; segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que las administraba; tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con expresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la más estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, además, de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3ª Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relacion de los funcionarios incursos en la pena impuesta por la 5ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverse por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, segun lo dispone en su art. 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5ª Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellas propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los arts. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6ª En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del seis por ciento

anual sobre el precio de adjudicacion, á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez*.—Al ciudadano jefe de la seccion sexta de esta secretaría y oficina especial de redenciones.

NUMERO 5458.

Octubre 10 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Planta de la aduana marítima de Tabasco.*

El primer magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo en la ley de 17 de Julio próximo pasado, decreta lo que sigue:

Artículo único. La planta que debe regir desde esta fecha en la aduana marítima de Tabasco, es:

| | |
|--------------------------------------|----------|
| Administrador con el sueldo anual | |
| de | \$ 2,400 |
| Oficial 1º contador | 2,000 |
| Idem 2º tesorero | 1,200 |
| Escribiente 1º (alcaide) | 800 |
| Idem 2º | 700 |
| Portero contador de moneda | 500 |
| Vista | 2,000 |